



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1153/2021

PARTE ACTORA:

JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:

MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la aprobación del registro de la persona postulada por Movimiento Ciudadano como candidata a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, en el acuerdo CG/AC-055/2021, para los efectos precisados en esta sentencia.

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas están referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Acuerdo 55	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 55. En la sesión que inició el 3 (tres) de mayo y concluyó el 4 (cuatro) siguiente, el Consejo General del IEE, entre otras cuestiones, determinó que era procedente registrar -entre otras- a la persona postulada por Movimiento Ciudadano a la Candidatura.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de mayo, la parte actora presentó -directamente ante esta Sala Regional- demanda -en salto de instancia- de Juicio de la Ciudadanía, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1153/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 7 (siete) de mayo, la magistrada instructora recibió el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, el 17 (diecisiete) siguiente admitió el juicio; y en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido -en salto de instancia- por una persona ciudadana, por derecho propio y en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, postulada por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el registro de la candidatura de Movimiento Ciudadano para ese cargo, lo que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). Esta Sala Regional considera que el conocimiento de este juicio en salto de la instancia previa está **justificado** por las siguientes razones.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

2.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.2 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1153/2021

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

2.2. Caso

La parte actora solicita el conocimiento del presente juicio en salto de instancia porque las campañas electorales iniciaron el 4 (cuatro) de mayo y -en ese sentido- el que la persona registrada en la Candidatura por Movimiento Ciudadano realice actos de campaña podría vulnerar el principio de equidad de la contienda.

Lo ordinario sería exigir la parte actora que agotara la instancia local, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵ por ser el medio de impugnación previsto para que la ciudadanía controvierta -entre otras cuestiones- actos y resoluciones de las autoridades electorales que estime vulneran sus derechos político-electorales.

No obstante, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local, considerando que -de conformidad con el artículo 217 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Instituto Local- las campañas a integrantes de ayuntamientos en Puebla comenzaron el 4 (cuatro) de mayo⁶.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Previsto en los artículos 348-II y 353 Bis-III del Código Local.

⁶ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/proceso eleitoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el agotamiento de la instancia local podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa local originalmente procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, debió promover su demanda en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

De acuerdo con el artículo 353.Bis.3 del Código Local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



ciudadanía deberá promoverse dentro del plazo de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, el Acuerdo 55 fue aprobado en la sesión del Consejo General del IEE que concluyó el 4 (cuatro) de mayo y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 7 (siete) de mayo⁸, mientras que la parte actora afirma que el 5 (cinco) de mayo se percató -mediante la consulta del listado de candidaturas en la página de Internet del Instituto Local- de la aprobación del registro de la Candidatura de Movimiento Ciudadano.

Por lo que, si la demanda fue presentada el mismo 5 (cinco) mayo, evidentemente es oportuna.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Parte tercera interesada. El escrito presentado por Movimiento Ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo que **es procedente** reconocerlo como parte tercera interesada en este juicio.

3.1. Forma. En el escrito consta el nombre del partido político compareciente y el nombre y firma de quien lo representa, al que acompañó el documento para acreditar su personería, y está precisado su interés y ofrecidas pruebas.

⁸ Consultable en: http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_07052021_C_compressed.pdf

3.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del 7 (siete) de mayo y terminó a la misma hora del 10 (diez) siguiente⁹, y el escrito fue presentado el último día del plazo a las 12:25 (doce horas con veinticinco minutos).

3.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el registro de la Candidatura que solicitó y cuya revocación pretende la parte actora.

3.4. Personería. Quien firma el escrito de comparecencia presentó un listado de representantes de diversos partidos políticos ante el IEE¹⁰, en el que aparece su nombre como representante de Movimiento Ciudadano ante ese instituto, y esa representación es reconocida en el oficio por el que el consejero presidente del IEE remite diversa documentación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁹ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del IEE.

¹⁰ Listado que también es un hecho notorio ya que se encuentra en el vínculo de Internet referido en el escrito de comparecencia (precisado como prueba II), correspondiente a la página de Internet oficial del IEE en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/IEE_DPPP_0223_2021_TRANSP_CAMBIOS_REPRESENTANTES_FXM_Y_RSP_Anexo_1.pdf. Lo que invoco como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 (antes citada).



4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por cumplido y exceptuado, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

4.3. Legitimación. Este requisito está cumplido pues la parte actora es una persona ciudadana que fue registrada como candidata a uno de los cargos que se elegirán en el actual proceso electoral local en Puebla.

4.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico ya que cuestiona el registro de la Candidatura postulada por un partido diverso al que a ella la postuló, alegando que no cumple con los requisitos legales para tal efecto.

QUINTA. Promoción. La parte actora presentó¹¹ un escrito en que realiza diversas manifestaciones con relación al escrito de comparecencia de la parte tercera interesada.

En principio, cabe señalar que en materia electoral, en los juicios como el presente, **la controversia queda fijada con la demanda y el acto impugnado**, y que -por regla general- la intervención de las partes terceras interesadas en los medios de impugnación no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven. Lo que tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia 22/2018 de rubro

¹¹ Presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 23 (veintitrés) de mayo; cuyo pronunciamiento fue reservado al pleno de esta Sala Regional en acuerdo de 25 (veinticinco) siguiente.

COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS¹² y la tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**¹³.

Además, a juicio de esta Sala Regional, el escrito señalado **no constituye una ampliación de demanda** ya que [i] no hace referencia a hechos que la parte actora desconociera al momento de presentar su impugnación relacionados con el acto que controvertió y [ii] tiene como finalidad controvertir el escrito de comparecencia, el cual -se insiste- no puede variar la controversia planteada originalmente.

Es cierto que, en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conoce hechos anteriores que ignoraba, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, está señalado en las jurisprudencias 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁴ y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN**

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁵.

En el caso, los actos que señala la parte actora no son hechos novedosos con relación a los que generaron su demanda por lo que el escrito de referencia **no será materia de análisis** en este Juicio de la Ciudadanía.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis del agravio. La parte actora señala -en esencia- que no se debió aprobar el registro de la persona postulada por Movimiento Ciudadano para la Candidatura porque participó simultáneamente en el procedimiento interno de selección de candidaturas por el PAN (con el cual Movimiento Ciudadano no tiene convenio de coalición), lo que vulnera el artículo 200 bis del Código Local.

Según la parte actora, desde el 2 (dos) de abril tal persona ya había sido designada para la Candidatura de Movimiento Ciudadano, mientras también seguía participando en el proceso para la definición de esa candidatura por el PAN.

6.2. Estudio del agravio

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, porque Juan Severo Chilchoa Paez participó simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas del PAN y de Movimiento Ciudadano, por lo que la aprobación de su registro encuadra en lo dispuesto en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

6.2.1. Marco normativo

La prohibición de participar en 2 (dos) o más procedimientos internos de selección de candidaturas en el estado de Puebla está regulada en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local, que establece:

II. [...]

[...]

Ningún ciudadano [o ciudadana] podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos [o personas candidatas] a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Dada la forma como está diseñada la disposición citada, la participación simultánea en procesos de selección interna solo acepta como excepción que entre los institutos políticos de que se trate, exista un convenio de coalición, puesto que en ese supuesto el acuerdo que realizan los partidos políticos se vuelve una condición que legitima esa participación.

Al respecto, el artículo 200 bis-B-I del Código Local precisa cuál es el inicio y término de tales procedimientos internos de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos [o candidatas] que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código [Local], comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Así, la prohibición para las personas que aspiran a una candidatura, en el marco de un proceso electoral local, contiene los siguientes elementos:

- participación simultánea en 2 (dos) o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y

- que entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Prohibición que es acorde con la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**¹⁶.

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas en 2 (dos) o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un acuerdo entre los propios institutos, puede implicar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

Además, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en 2 (dos) procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento¹⁷.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

¹⁷ Criterio establecido por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-76/2021; el cual fue resuelto por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2.2. Hechos que justifican la simultaneidad de participación

En el caso, son relevantes los siguientes hechos que esta Sala Regional tiene por acreditados, conforme al valor y alcance probatorio señalado en lo particular (en las notas al pie correspondientes):

Del PAN:

- El 25 (veinticinco) de febrero, se aprobaron las providencias SG/200/2021, por las que el presidente nacional del PAN autoriza la invitación dirigida a la militancia de ese partido político y a la ciudadanía para participar en el proceso de designación de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Puebla para el actual proceso electoral¹⁸. Las cuales, mediante la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC145/2021, se ordenó ajustar en los términos ahí precisados.
- El 9 (nueve) de marzo, el secretario general en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN determinó -en el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021- que era procedente el registro de, entre otras personas, Juan Severo Chilchoa Paez como aspirante a la Candidatura por ese partido¹⁹.

¹⁸ Lo cual es un hecho notorio al así haber sido referido en la sentencia del juicio SCM-JDC-145/2021 y acumulados, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

¹⁹ De acuerdo con la copia simple presentada por la parte actora, la cual tiene un valor indiciario, que al relacionarla con las manifestaciones de las partes, los demás elementos del expediente y no encontrarse prueba en contra, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios.



- El 25 (veinticinco) de marzo, mediante providencias SG/296/2021, el PAN designó a la parte actora como la persona que participaría en su Candidatura²⁰.
- El 15 (quince) de abril, esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, revocó parcialmente las providencias SG/296/2021, debido a que -en esencia- no se establecieron los motivos que llevaron al órgano partidista a realizar tales designaciones, para el efecto de que se explicaran las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para realizar tales designaciones²¹.
- El 18 (dieciocho) de abril, mediante providencias SG/296-1/2021, el PAN estableció las razones por las que designó a la parte actora como la persona que participaría en su Candidatura²². Esas providencias fueron confirmadas, en lo que fue materia de impugnación, al resolver el juicio SCM-JDC-1081/2021²³.

De Movimiento Ciudadano:

- El 18 (dieciocho) de enero, Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para el actual proceso electoral, en cuya cláusula décima séptima fue establecido que el proceso de elección de las

²⁰ De acuerdo con la copia simple presentada por la parte tercera interesada, la cual tiene un valor indiciario, que al relacionarla con las manifestaciones de las partes, los demás elementos del expediente y no encontrarse prueba en contra, y al haber sido el acto impugnado en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.5, 15.1 y 16.3 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 (citada previamente).

²¹ Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 (antes citada).

²² De acuerdo con la copia simple presentada por la parte actora, la cual tiene un valor indiciario, que al relacionarla con las manifestaciones de las partes, los demás elementos del expediente y no encontrarse prueba en contra, y al haber sido el acto impugnado en el juicio SCM-JDC-1081/2021, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.5, 15.1 y 16.3 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 (citada previamente).

²³ Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 (antes citada).

candidaturas se realizaría el 2 (dos) de abril²⁴; pero posteriormente se estableció que la sesión de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano se realizaría el 5 (cinco) de abril²⁵.

- En el Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2021 (dos mil veintiuno), emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de 5 (cinco) de febrero, no hay referencia al municipio de Ocoyucan ni aparece Juan Severo Chilchoa Paez como persona que hubiera participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas de ese partido político²⁶.
- El 13 (trece) de abril, Movimiento Ciudadano presentó al IEE la solicitud de registro de su Candidatura²⁷. Al respecto,

²⁴ Esta convocatoria fue ofrecida como prueba en copia simple por la parte actora y por la parte tercera interesada, visibles en el cuaderno principal del expediente de este juicio; dado que coinciden, es un hecho reconocido, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

²⁵ De acuerdo con la copia simple presentada por la parte tercera interesada del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, la cual tiene un valor indiciario en términos de los artículos 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios; pero también al encontrarse en la página de Internet oficial de ese partido político en <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/modificaasamblea2al5abrila cuerdepuebla.pdf>, es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373). Por tanto, esta Sala Regional tiene por acreditado tal hecho.

²⁶ De acuerdo con la copia simple presentada por la parte tercera interesada, la cual tiene un valor indiciario; pero también al encontrarse en la página de Internet oficial de Movimiento Ciudadano en <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/dictamenptempalpuebla.pdf> es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) (citada previamente; por lo que esta Sala Regional tiene por acreditado tal hecho).

²⁷ Copia certificada visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio. Si bien en la solicitud dice que se trata de "REGISTRO: SUPLETORIO", esta Sala Regional estima que se trata de la solicitud de registro, ya que de conformidad con el acuerdo CG/AC-049/2021 del Consejo General del IEE, se determinó ampliar el plazo para el registro de las candidaturas hasta el 13 (trece) de abril. El acuerdo es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 (antes citada), al estar en la página de Internet oficial del IEE en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_049_2021.pdf



presentó un escrito de fecha 3 (tres) de abril, por el que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ese instituto solicita el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Ocoyucan, en el que aparece Juan Severo Chilchoa Paez como candidato para la Candidatura de ese partido político²⁸.

A tal solicitud se anexaron diversos escritos de esa misma fecha, firmados por Juan Severo Chilchoa Paez, quien -entre otras cuestiones- señala que Movimiento Ciudadano aprobó su postulación y registro en la Candidatura²⁹.

En el primero de los escritos a que se hace referencia, Juan Severo Chilchoa Paez comunica al IEE que Movimiento Ciudadano aprobó su postulación y registro para contender al cargo de Presidente Municipal con carácter de propietario en Ocoyucan. También se aprecia de dicho documento que la aceptación de su candidatura se efectuó sin reserva alguna.

En el segundo documento señala expresamente “[...] fui seleccionado de conformidad con la normativa interna de Movimiento Ciudadano, ejecutando el proceso de selección la Comisión Estatal de Convenciones y Procesos Internos [...]”.

Posteriormente, en el tercer documento referido, Juan Severo Chilchoa Paez comunica al IEE que no ha sido condenado o sancionado por diversas conductas y autoriza a Movimiento Ciudadano para que -en su caso- realice el procedimiento interno disciplinario correspondiente.

Asimismo, a la solicitud se anexó el Formulario de Aceptación y Registro de la Candidatura con fecha 10 (diez) de abril y en el que señala que Juan Severo Chilchoa Paez es la persona cuyo registro solicitó Movimiento Ciudadano para la Candidatura³⁰.

²⁸ Copia certificada visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio.

²⁹ Copia certificada visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio.

³⁰ Copia certificada visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio.

- En el Acuerdo 55 fue aprobado el registro de Juan Severo Chilchoa Paez como persona para la Candidatura de Movimiento Ciudadano.

Además, cabe señalar que el Consejo General del IEE aprobó el registro del convenio de coalición presentado por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denominada “Va por Puebla”³¹.

6.2.3. Determinación

Conforme a los hechos acreditados resulta que:

- ❖ Juan Severo Chilchoa Paez fue aspirante a la Candidatura del PAN, aunque en las providencias SG/296/2021-emitidas el 25 (veinticinco) de marzo- y SG/296-1/2021 -emitidas el 18 (dieciocho) de abril no fue designado en la Candidatura por ese partido político.
- ❖ En el dictamen de 5 (cinco) de febrero no aparece Juan Severo Chilchoa Paez como persona que hubiera participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, pero al 3 (tres) de abril la postulación y registro de tal persona había sido aprobada para la Candidatura de ese partido político.
- ❖ No existe coalición entre el PAN y Movimiento Ciudadano.

En razón de lo anterior, es posible concluir que al menos durante el periodo que transcurrió **entre el 3 (tres) y el 18 (dieciocho) de abril** se actualizaron los parámetros previstos en la disposición multicitada para tener por configurada la participación de Juan Severo Chilchoa Paez de manera **simultánea en 2 (dos) procedimientos internos de selección de candidaturas**

³¹ Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 (antes citada), al estar en la página de Internet oficial del IEE en https://ieepuebla.org.mx/2021/resoluciones/CG/R-CC001_2021.pdf

del PAN y de Movimiento Ciudadano; partidos que cabe decir, no se encuentran coaligados para el proceso electoral correspondiente.

Es preciso señalar que en Puebla, el artículo 200 bis-B-I del Código Local precisa que los procedimientos internos de selección de candidaturas comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación. Esto es, **los procedimientos internos de selección de candidaturas concluyen hasta la postulación de las candidaturas correspondientes, aspecto que se vuelve fundamental, porque configura el normativo temporal fijado para ello.**

Ahora bien, en lo que respecta a la actualización y vigencia del procedimiento de selección del PAN, debe considerarse lo siguiente:

En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el 18 (dieciocho) de abril, se emitieron las providencias SG/296-1/2021, las cuales esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-1081/2021, consideró que formaban parte del proceso interno de selección de candidaturas de ese partido político, al establecer que

[...]

En tal sentido, no existe una afectación a la esfera de derechos de la actora con el hecho de que el Partido [PAN] continuara su proceso de selección de las candidaturas, toda vez que, como se mencionó, no tenía que suspenderlo con motivo de la interposición de los juicios de la actora.

Esto es, el procedimiento interno de selección de candidaturas para -entre otros- integrantes de ayuntamientos del PAN en Puebla concluyó el 18 (dieciocho) de abril, al ser hasta ese momento en que se designaron definitivamente las candidaturas correspondientes conforme a las providencias SG/296-1/2021.

De ahí que, si fue acreditado que Juan Severo Chilchoa Paez fue aprobado como candidato de Movimiento Ciudadano desde el 3 (tres) de abril o incluso considerando que el 13 (trece) de abril fue la fecha en que Movimiento Ciudadano solicitó su registro ante el IEE para su Candidatura, **puede establecerse que entre -al menos- esas fechas y el 18 (dieciocho) de abril la persona referida participó en ambos procedimientos internos de selección de candidaturas.**

Por tanto, si Juan Severo Chilchoa Paez participó de manera simultánea en 2 (dos) procedimientos internos de selección de candidaturas, de cuyos partidos políticos no mediaba convenio de coalición, **la aprobación de su registro encuadra en lo dispuesto en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código Local.** Prohibición acorde con la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**³². De ahí lo **fundado** del agravio.

SÉPTIMA. Sentido y efectos

Ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la aprobación del registro** de la Candidatura de Movimiento Ciudadano, en el Acuerdo 55.

Lo anterior, a efecto de que Movimiento Ciudadano, en el plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia³³, presente al IEE la solicitud de registro de sustitución de su Candidatura; el Consejo General de ese

³² Antes citada.

³³ Plazo que comenzará a contar a partir de la notificación que realice el IEE a la persona representante de Movimiento Ciudadano ante esa autoridad administrativa electoral local.



instituto deberá emitir la determinación correspondiente en las **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a que se presente tal solicitud. De lo cual, el Consejo General del IEE debe informar, con copia certificada de los documentos que correspondan, a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a dicha aprobación.

Esto, en el entendido de que, en términos del artículo 263 del Código Local, en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si ya estuvieran impresas; y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los órganos electorales correspondientes al momento de la elección.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la aprobación del registro de la Candidatura de Movimiento Ciudadano, en el Acuerdo 55, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la parte tercera interesada (en las cuentas de correo electrónico particular señaladas en la demanda y en el escrito de comparecencia)³⁴; **por correo electrónico** a la autoridad

³⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

responsable, y **por su conducto** a la persona representante de Movimiento Ciudadano ante esa autoridad, debiendo **presentar** en esta Sala Regional las constancias que acrediten tal notificación, en el plazo de **24 (veinticuatro) horas siguientes** a que ello ocurra; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora y la parte tercera interesada señalaron en su demanda y en su escrito de comparecencia, respectivamente, están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.